



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00190-00
DEMANDANTE:	SAN JUAN MUÑOZ EMETERIO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha veintiocho (28) de febrero del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida el veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, archívese el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 037
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 22 MAY 2019 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2018-00058-00
DEMANDANTE:	LUÍS ALBERTO PÉREZ MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – ÁREA METROPOLITANA CÚCUTA – TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A. y JAVIER DE JESÚS CORTÉS BLANCO.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. Del impedimento planteado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez.

Visto el informe secretarial que precede, en esta etapa procesal el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 08 de mayo del 2018, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, se **avocará** conocimiento del proceso de la referencia y se comunicará la presente decisión al doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior, en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la misma.

2. Del estudio de admisibilidad de la demanda

Realizando el estudio de admisibilidad de la demanda, encuentra éste Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos formales señalados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se deberá inadmitir y se ordenar su corrección.

Lo anterior, sin desconocer que el Juzgado de origen ya había proferido una orden de corrección, pero la misma fue únicamente en el sentido de indicar los fundamentos fácticos y jurídicos para traer como demandado al Municipio de Cúcuta, por lo que al avocar este Despacho el conocimiento del mismo ha encontrado otras inconsistencias que no fueron advertidas por el Juzgado de origen y que deben corregirse.

Por lo anterior, se **INADMITIRÁ** y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 Ibídem a fin de que se subsanen los siguientes aspectos:

1. Revisado el escrito de la demanda y los anexos aportados se observa que el apoderado de la parte demandante aporta en copia simple el poder otorgado

por la señora DINA PATRICIA PÉREZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.041.333 del Banco – Magdalena, en calidad de hermana de la víctima directa Darío Luis Pérez Martínez, por lo que debe acreditar en debida forma el mencionado poder en los términos que señala el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es en original y con nota de presentación personal.

2. Dentro del escrito de la demanda se advierte que en el acápite de las pruebas se enuncia que se allega el Registro Civil de Nacimiento de la señora Ingrid Marcela Navarro Mamiam, en su calidad de víctima directa, sin embargo, revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos no se encuentra el mismo.

Por lo anterior, debe allegarse el mismo con el fin de acreditar su parentesco con la señora Nelly Marlene Mamiam Ruiz quien se presenta como demandante en calidad de madre de la víctima directa Ingrid Marcela Navarro Mamiam.

3. Revisado el escrito de la demanda y los anexos aportados, se encuentra que hacen falta dos (2) traslados, uno para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y otro para el Ministerio Público. Lo anterior con fundamento en el Art. 166 – 5 de la ley 1437 del 2011, por lo que deberá allegar los mismos.

El Juzgado Quinto Administrativo, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y en consecuencia **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto, conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda presentada por los señores **LUIS ALBERTO PÉREZ MARTÍNEZ Y OTROS**, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

TERCERO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de **diez (10) días**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 027
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>22 MAY 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00058-00
DEMANDANTE:	MARISOL BARBOSA MERCADO Y ANA FIDELIA SAYAGO MORALES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA-FONDOVA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Del impedimento planteado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez.

Visto el informe secretarial que precede, en esta etapa procesal el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 05 de marzo del 2019, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, se **avocará** conocimiento del proceso de la referencia y se comunicará la presente decisión al doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior, en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la misma.

2. Del estudio de admisibilidad de la demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por **MARISOL BARBOSA MERCADO Y ANA FIDELIA SAYAGO MORALES** en contra del **MUNICIPIO DE CÚCUTA-FONDOVA**.

En virtud de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

- 1) **Acéptese** el impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y **avóquese** el conocimiento del mismo, comunicándole tal decisión por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a:
 - ✓ Marisol Barbosa Mercado y
 - ✓ Ana Fidelia Sayago Morales

Y como parte demandada al **MUNICIPIO DE CÚCUTA- FONDOVA.**

- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
 - 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: lugarne49@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
 - 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **Nº 4-5101-010276-8 convenio Nº 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.
- Se advierte a la parte demandante** que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**
- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE CÚCUTA**¹, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**², de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
 - 9) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
 - 10) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
 - 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de

¹ notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co

² buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

VEINTICINCO (25) DÍAS, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 12) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 13) **REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, entidad demandada, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegue con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- 14) **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante, para que aporte en medio digital copia de la demanda conforme al artículo 89 del C.G.P., así mismo deberá aportar copias en medio físico de la demanda y los anexos correspondientes a los traslados para realizar la notificación personal a las partes y al Ministerio Público, en aplicación al numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- 15) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al JULIO ENRIQUE GÓMEZ LEYRA, identificado con C.C. N° 13.223.829 expedida en Cúcuta y T.P. N° 85.502 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes obrantes dentro del expediente a folios 15 al 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YPA


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 037
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 22 MAY 2019 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00065-00
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS ANDRADE
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- MUNICIPIO DE CÚCUTA- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Del impedimento planteado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez.

Visto el informe secretarial que precede, en esta etapa procesal el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 12 de febrero de 2019, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, se **avocará** conocimiento del proceso de la referencia y se comunicará la presente decisión al doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior, en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la misma.

2. Del estudio de admisibilidad de la demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por **LUIS CARLOS ANDRADE** en contra de **la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE CÚCUTA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.**

En virtud de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

- 1) **Acéptese** el impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y avóquese el conocimiento del mismo, comunicándole tal decisión, por las razones expuestas en la parte motiva.
 - 2) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- ✓ Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **LUIS CARLOS ANDRADE** y como parte demandada al **NACIÓN- MINISTERIO DE**

EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE CÚCUTA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

- 3) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
- 4) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: contacto@abogadosomm.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 5) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **Nº 4-5101-010276-8 convenio Nº 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**
- 6) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹, MUNICIPIO DE CÚCUTA² Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL³** entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO⁴**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 8) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 9) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

² notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co

³ notificacionesjudiciales@cns.gov.co

⁴ buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

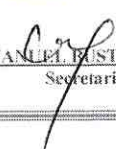
término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 11) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 12) **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE CÚCUTA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.**, entidad demandada, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alleguen con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- 13) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor **SERGIO MANZANO MACÍAS**, identificado con C.C. N° 79.980.855 expedida en Cúcuta y T.P. N° 144.305 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes obrantes dentro del expediente a folios 38 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YPA


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 037
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>22 MAY 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario



430

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-00126-00
ACCIONANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE CÚCUTA – CURADURÍA URBANA 1 DE CÚCUTA – CURADURÍA URBANA 2 DE CÚCUTA – CORPONOR
VINCULADO	VICTOR JULIO SILVA OROZCO
ACCION:	POPULAR – PROTECCIÓN DE INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que precede, y revisadas las comunicaciones enviadas por las distintas entidades requeridas mediante auto de pruebas del 06 de noviembre del 2018¹, considera necesario este Juzgado tomar las siguientes decisiones de impulso.

1.- Con fundamento en la comunicación radicada en el Despacho el 04 de febrero del 2019, enviada por el Departamento de Construcciones Civiles, Vías, Transporte, Hidráulica y Fluidos de la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS², se hace necesario **oficiar** a la Universidad Francisco de Paula Santander U.F.P.S. Programa de Ingeniería Ambiental, para que lleve a cabo el estudio complementario al levantamiento topográfico, el cual sirve determinar la ronda hídrica envolvente desde el componente hidráulico denominado: *Delimitación por componente geomorfológico y ambiental*, y de esta manera definir si los predios cumplen con la distancia mínima de retiro del río Pamplonita. Lo anterior según las observaciones hechas por el Ing. NELSON JAVIER CELY CALIXTO en la comunicación del 04 de febrero del 2019. Concédase el término de **DIEZ (10) DÍAS** para su entrega.

Una vez allegada respuesta de la Universidad Francisco de Paula Santander U.F.P.S. Programa de Ingeniería Ambiental, en la que se determinen las condiciones del estudio complementario al levantamiento topográfico y el valor del mismo, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, concediendo un término de **DIEZ 10 DÍAS**, para que **realice la financiación respectiva** de los siguientes estudios:

a.- *Delimitación por componente geomorfológico y ambiental* a cargo del Programa de Ingeniería Ambiental de la Universidad Francisco de Paula Santander U.F.P.S.

b.- Estudio técnico sugerido por el Departamento de Construcciones Civiles, Vías, Transporte, Hidráulica y Fluidos de la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, denominado: *“(...) Levantamiento Batimétrico del río pamplonita en una longitud aproximada de 5 kilómetros y levantamiento topográfico detallado de infraestructura existente (...)”*

2.- **Requírase** a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – Corponor, Presidencia del Consejo de la cuenca del río pamplonita, Dr. JORGE ARAQUE o quien haga sus veces, con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de pruebas del pasado del 06 de noviembre del 2018, a efectos de que informe qué gestión se ha realizado por parte de dicho Comité con la finalidad de realizar aportes, recomendaciones y observaciones tendientes a la definición de la ronda del Río de acuerdo con el POT del Municipio de Cúcuta. Lo anterior dado que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio 1290 del 21 de noviembre del 2018 enviado por este Despacho³. Se concede un plazo de **CINCO (5) DÍAS** para su cumplimiento.

3.- **Requírase** a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – Corponor, con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de pruebas del pasado del 06 de noviembre del 2018, para que informe y allegue los documentos pertinentes en relación con el estudio realizado para el acotamiento de la faja paralela al cauce permanente del río de Pamplonita y el área de conservación referente a la ronda hídrica, tramo urbano de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 1640 de 2012 y en el artículo 35 del Decreto 1640 de 2012. Lo anterior dado que a la fecha no se ha recibido

¹ Ver folios 327 al 328 del expediente – cuaderno 2.

² Ver folios 424 al 425 del expediente – cuaderno 2.

³ Ver folio 332 del expediente – cuaderno 2.

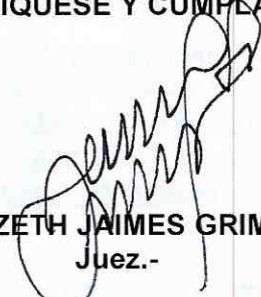
respuesta alguna al oficio 1289 del 21 de noviembre del 2018 enviado por este Despacho⁴. Se concede un plazo de **CINCO (5) DÍAS** para su cumplimiento.

4.- Requierase al Departamento Administrativo Área Planeación Corporativa y de Ciudad, para que informe a este Despacho los resultados de la gestión realizada ante la Biblioteca Pública y la Secretaría de Gobierno del Municipio de Cúcuta, en relación con lo solicitado en el oficio # 1289 del 21 de noviembre del 2018.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a este Despacho se dio una respuesta parcial, mediante oficio DCF-1704 de 02 de enero de 2019, sin embargo el mismo se limitó a informar que se dio traslado por competencia al requerimiento realizado a la Biblioteca Pública y a la Secretaría de Gobierno sin acreditar tal circunstancia, encontrándose que a la fecha no se ha obtenido respuesta que satisfaga el requerimiento probatorio realizado, razón por la cual se otorga un plazo de **CINCO 5 DÍAS**, para que cumpla lo ordenado en el auto de pruebas del 06 de noviembre del 2018 y comunicado mediante oficio 1287 del 21 de noviembre del 2019⁵. Por Secretaría adjúntese copia de los folios 331 y 410 del expediente.

5.- Reconózcase personería para actuar en el presente proceso en representación del Municipio de San José de Cúcuta, a la Dra. MARLENI RINCÓN GARCÍA, conforme al memorial poder obrante a folio 396 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Proyectó: Francisco B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 037
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 22 MAY 2019 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

⁴ Ver folio 333 del expediente – cuaderno 2.

⁵ Ver folio 331 del expediente - cuaderno 2.



8

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-00300-00
DEMANDANTE:	VIRGILIO MARROQUÍN LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que precede y a lo resuelto en la Audiencia Inicial de febrero veinte (20) de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se ordenó vincular como en el que se vinculó mediante Litis Consorcio necesario a los señores DIEGO ALEXANDER TÉLLEZ TOLOZA y JHAN JAHIDER YANQUEN FLÓREZ, Este Despacho procede a continuar con el trámite pertinente y en consecuencia dispone:

- Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deben ser consignados por el Municipio de Santiago de Cali, entidad que solicitó el Litis Consorcio Necesario, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la entidad demandada, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte a la parte demandada que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

- Una vez consignada la suma anterior por la parte demandada (Municipio de Santiago de Cali), **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a los llamados como Litis Consorcio Necesario DIEGO ALEXANDER TÉLLEZ TOLOZA y JHAN JAHIDER YANQUEN FLÓREZ, conforme a los artículos 172, 198 y 200 de la ley 1437 del 2011, en concordancia con el Art. 290 y 291 de la ley 1564 del 2012. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme al art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez. -

FRANCISCO B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 037
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 22 MAY 2019 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00372-00
DEMANDANTE:	LETICIA MONTAGUTH ARÉVALO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que como quiera que mediante auto del 14 de junio de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas al Departamento Norte de Santander, se hace necesario determinar el porcentaje de las agencias en derecho, razón por la que pasa el Despacho a fijar las mismas.

Por lo anterior, se procede a fijar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía correspondiente al **ocho por ciento (8%)** de la suma determinada en la respectiva liquidación del crédito, monto que se fija atendiendo la instancia y la cuantía¹, según los topes mínimo del (5%) y máximo del (15%) dispuestos en el numeral 4, literal a), primer inciso, del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Precisa el Despacho, que como quiera que en el presente caso se ordenó seguir adelante la ejecución, es procedente la aplicación del primer inciso del mencionado artículo, caso contrario cuando se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, cuyo porcentaje se fija sobre el valor ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE

Fijense las agencias en derecho en en cuantía correspondiente al **ocho por ciento (8%)** del valor total que se ordenó pagar en la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez

¹ El presente proceso es de mínima cuantía pues para el año 2015 fecha de interposición de la demanda el salario mínimo ascendía al valor de \$644.350 multiplicado por 40 smmlv – Art. 25 CGP- arroja un valor de \$25.774.000 monto que no sobrepasa la presente acción.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 037

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.
HOY _____, A LAS 8:00 a.m.

22 MAY 2019

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00271-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELISA SEPÚLVEDA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisada la presente actuación procesal, se observa a folio 206 y 207 del plenario, escrito presentado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto del 11 de abril de 2019, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el presente proceso a la Oficina Judicial de Cúcuta para el correspondiente reparto entre los Juzgados Laborales de Circuito de Cúcuta.

Como argumentos del recurso interpuesto indica que el artículo 104 del CPACA, solo señala como requisito principal que la controversia este originada en un acto en el que esté involucrada una entidad pública, y que así mismo el numeral 4, que el mencionado en el auto recurrido, es precedido por la afirmación “igualmente conocerá de los siguientes procesos:” por lo que dicho numeral es subsidiario a la verdadera intención del legislador en cuanto a los procesos que esta jurisdicción conoce, cumpliendo el presente proceso con tal requisito.

En cuanto a las excepciones señaladas en el artículo 105 del C.P.A.C.A., señala que no obra en el expediente ningún documento que señale que la demandante ostenta la calidad de trabajadora oficial.

Así mismo trae a colación varias sentencias proferidas por la Corte Constitucional donde se ha pronunciado respecto del contrato realidad que existe entre las madres comunitarias y el I.C.B.F., tales como la T-018/16 y la T-271/17, en donde se señala la acción procedente como la de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular el recurso de reposición prescribe que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*”.

Por su parte, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Conforme lo señalado, es claro que el recurso de reposición sólo es procedente en aquellos casos en que el auto no sea apelable, y teniendo en cuenta la norma en cita, el auto que declara la falta de competencia no es susceptible de recurso de apelación, es procede en el presente caso el recurso de reposición interpuesto.

2.2. Argumentos de la decisión

2.2.1 Competencia en materia de procesos laborales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 123 de la Constitución Política de Colombia expresa que "son servidores públicos los miembros de la corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"

La denominación genérica de "servidores del Estado" comprende dos subclases, los empleados oficiales categoría conformada por los empleados públicos y los trabajadores oficiales, y la segunda subcategoría consiste en los miembros de las corporaciones públicas.

Los empleados públicos se caracterizan por estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria, materializada en el acto de nombramiento y posesión del empleado, quedando sometidos al régimen laboral determinado por la ley.

Los trabajadores oficiales se encuentran vinculados a la Administración mediante un contrato de trabajo, posibilitando para esta sub clase, discutir los términos y condiciones de la relación contractual, teniéndose que a éstos le son aplicables las

disposiciones laborales que regulan el derecho común; contrario a lo que acaece con los empleados públicos quienes se encuentran amparados por las disposiciones normativas contempladas en el derecho público.

Respecto del régimen laboral de los trabajadores oficiales, el H. Consejo de Estado ha manifestado:

*“La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en un principio de derecho común, y en consecuencia los conflictos laborales que surjan son de competencia de los jueces laborales. **Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la jurisdicción laboral**”.*

Tratándose de procesos laborales, el numeral 4º del artículo 104 del C.P.A.C.A. establece que esta jurisdicción contenciosa administrativa conocerá de lo siguiente:

...“4. Lo relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público”.

Por su parte, el artículo 105 ídem propone como excepción a los asuntos que adjudicó la Ley a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y en su numeral 4 contempla:

...“4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”

El numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
 (...)

Así mismo, el artículo 1º del C.P.L. modificado por el artículo 5 de la Ley 712 de 2001, determina la COMPETENCIA EN LOS PROCESOS EN CONTRA DE LA NACIÓN, señalando:

“En los procesos que se sigan contra la Nación será competencia el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía”...

De otra parte, el numeral 11 del artículo 189 de la Ley 100 de 1993, que ejerce la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes y la ley 1607 de 26 de diciembre de 2012, señala en su artículo 36:

“Artículo 36: Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal vigente, sin que lo anterior implique otorgantes la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las madres comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes.”

Reglamentado parcialmente por el Decreto 289 de 2014, el cual, respecto a la modalidad de vinculación y la calidad de las Madres Comunitarias en el Artículo 2 y 3 señaló:

“ARTÍCULO 2º. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3º. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF.

(...)”

Así las cosas, atendiendo la normatividad expuesta y jurisprudencia citada, se advierte que en lo atinente a las controversias laborales que se susciten entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales es la Jurisdicción Ordinaria la competente para avocar el conocimiento de dichas litis.

2.2.2 Caso concreto

En el caso que nos ocupa, las accionantes laboraron como madres comunitarias en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tal como se acredita en las constancias obrantes a folios 62 al 69 del expediente.

Del libelo demandatorio, resulta evidente que lo que busca la parte actora es que como consecuencia de la nulidad del acto demandado se reconozca o declare la existencia de una relación laboral a través de la figura del contrato realidad entre ésta y el Instituto Colombiano de Bienestar familiar.

Por lo anterior, inicialmente debe precisarse que tal como se estableció en el auto recurrido y se advierte de la normatividad citada en esta providencia, el cargo ejercido por la accionante no corresponde a la categoría de servidor público sino de trabajadora oficial.

Quedando establecido lo anterior, es imperioso recordar que si bien es cierto, tal como lo alega la recurrente, la entidad demandada es una entidad oficial y en el presente caso se pretende la nulidad de un acto administrativo proferido por ésta, de ninguna manera puede pasar inadvertido, que tal acto no se produjo como consecuencia de una relación legal y reglamentaria con la demandada y por el contrario, se expidió en razón de una relación laboral entre una trabajadora oficial y una entidad pública.

En razón de lo anterior, la legalidad del acto pretendido no puede someterse al imperio de esta jurisdicción, en razón de la calidad y vinculación laboral de la accionante, que contraviene el objeto de esta jurisdicción, cuyo conocimiento en materia laboral se limita a los litigios *relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado*, aclarando que en el presente caso únicamente no puede tenerse en cuenta el criterio orgánico para establecer la competencia, quedando claro entonces que la jurisdicción competente para resolver la presente litis es la Ordinaria Laboral.

A su vez, se reitera que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹, dirimió un conflicto de jurisdicción, en un caso similar al que no ocupa, estableciendo que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto de Bienestar Familiar, así como el reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Bajo los anteriores parámetros, este Despacho mantiene incólume su decisión de declarar la falta de competencia en el presente asunto y enviar el expediente a la Oficina Judicial de Cúcuta para el correspondiente reparto entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial, para lo de su competencia, razón por la que no se repondrá el auto recurrido.

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a través de providencia del 27 de septiembre de 2017. Radicado N° 11-001-01-02-000-2017-01800-00 (14460-33), con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez.

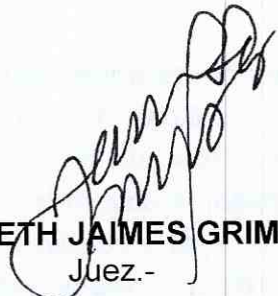
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

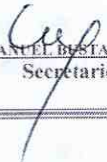
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de abril de 2019, por medio del cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, **continúese** con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 037
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 22 MAY 2019, A LAS 8:00 am.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00361-00
DEMANDANTE:	YUCEIDY GALEANO CASELLES Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE CÚCUTA Y CORPONOR.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse interpuesto en término **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra del auto del veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), que dispuso negar el litisconsorcio necesario a la señora CONSUELO BRUNO Y MINISTERIO DE NIMAS Y ENERGÍA, por ser procedente conforme lo establece el numeral 7º del artículo 243 del C.P.A.C.A., concordante con el artículo 226 ídem.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER <u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 037</u> POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>22 MAY 2019</u>, A LAS 8:00 a.m.  <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00186-00
DEMANDANTE:	ARGEMIRO NOMELIN RODRÍGUEZ Y FLORENTINO PARADA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede y realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que en el presente asunto se pretende el reconocimiento y pago de la prima de actividad en un porcentaje del 49.5 del salario básico, en favor de los señores Argemiro Nomelín Rodríguez quien se encuentra retirado del servicio por ser beneficiario de la pensión y Florentino Parada Ramírez quien se encuentra en servicio activo, según consta en el oficio obrante a folio 33 del expediente.

1. Estudio de admisibilidad de la demanda presentada por Argemiro Nomelín Rodríguez.

Lo primero que debe advertirse es que la pretensión de reconocimiento de prima de actividad constituye una prestación periódica que no requiere requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial y que se puede demandar en cualquier tiempo, tal como lo dispone el artículo 164 del C.P.A.C.A. No obstante lo anterior, debe precisarse que atendiendo a que el señor Argemiro Nomelín Rodríguez se encuentra retirado del servicio, y lo que se solicita es el reconocimiento de la prima de actividad durante el servicio activo, dicha prestación dejó de ser periódica y consecuentemente el acto administrativo que resolvió su solicitud debe demandarse dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación.

En atención de lo anterior, el acto que resolvió la petición del señor Nomelín Rodríguez está contenido en el Oficio radicado N° 20173170721961: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de fecha 5 de mayo de 2017 (Fl. 23), advirtiendo el Despacho que frente a tal acto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme pasa a explicarse para mayor claridad en el siguiente cuadro explicativo:

Oficio radicado N° 20173170721961: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de fecha 5 de mayo de 2017, por medio del cual el Oficial de Sección Nómina del Comando de Personal del Ejército Nacional, negó el reconocimiento de la prima de actividad al señor SLP Argemiro Nomelín Rodríguez. (Fl. 23)	5 de mayo de 2017
Fecha de inicio de conteo de términos de caducidad	6 de mayo de 2017
4 meses- literal c, numeral 2º, artículo 164 C.P.A.C.A.- Vencimiento del término de caducidad	6 de septiembre de 2017
Interrupción del término de caducidad- presentación solicitud de conciliación (Fl.39)	24 de agosto de 2017

Celebración de la diligencia de conciliación y constancia (Fl. 39)	20 de noviembre de 2017 y 24 de noviembre de 2017, respectivamente.
Fecha límite para presentar la demanda	6 de diciembre de 2017
Fecha de presentación de la demanda (Fl. 30)	22 de mayo de 2018

En virtud de lo expuesto, debe aclararse a la parte actora, que la audiencia de conciliación *suspende* los términos para presentar la demanda, los cuales se reanudan a partir del día siguiente de la expedición del acta de conciliación, pero por el término que le quedaba pendiente desde la radicación de la solicitud de conciliación, no por los 4 meses nuevamente, según lo preceptuado en el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009.

Así las cosas, tenemos que al momento de presentar la solicitud de conciliación habían transcurrido 3 meses 18 días, es decir, después de la fecha del acta de conciliación el actor contaba con 12 días más para presentar la demanda y lo hizo después de fenecido dicho lapso, como se observa en el cuadro explicativo.

Por lo anterior, se impone al Despacho rechazar la demanda por caducidad de la acción, presentada por el señor Argemiro Nomelín Rodríguez, conforme se ha expuesto.

2. Estudio de admisibilidad de la demanda presentada por el señor Florentino Parada Ramírez.

Según el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por el señor Florentino Parada Ramírez, considera el Despacho procedente su admisión, por cuanto el mismo se encuentra en servicio activo y por tanto la prima de actividad que se solicita se constituye en una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo.

Atendiendo lo anterior, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura el señor **Florentino Parada Ramírez** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Rechácese** la demanda de la referencia, presentada a través de apoderado, por el señor **ARGEMIRO NOMELIN RODRÍGUEZ**, por caducidad de la acción, conforme lo señalado en la parte motiva.
- 2) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, presentada por el señor **Florentino Parada Ramírez**.
- 3) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

➤ **Radicado No. 20173171215961: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. de 24 de julio de 2018** suscrito por el Oficial Sección Nómina del Comando de Personal del Ejército Nacional, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad al señor **Florentino Parada Ramírez**.

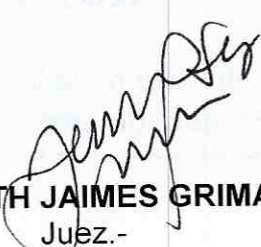
- 4) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **Florentino Parada Ramírez** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.
- 5) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
- 6) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante: sarayabogada2015@gmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 7) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación**.
- 8) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**¹, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 9) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

¹ Ejército: ceavp@ejercito.com.co

- 10) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 11) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 12) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 13) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 14) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibidem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- 15) **Reconózcase personería** para actuar a la Dra. **LILI CONSUELO AVILÉS ESQUIVEL** identificada con la C.C. N° 53.931.483 expedida en Fusagasugá y T.P. N° 252.408 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>037</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>22 MAY 2018</u> A LAS 8:00 a.m.
<u>WILMER MANUEL BESTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00243-00
DEMANDANTE:	ELVA ZABALA DE OSORIO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MUNICIPIO DE LOS PATIOS, ECOOPSOS EPS, IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que en el auto admisorio de fecha 12 de febrero del 2019, se referenció como parte demandada a la **IPS PAMPLONA**, sin embargo de conformidad con la constancia expedida por la Coordinadora Jurídica del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander (fol. 43 – 45), la Entidad demandada será la **I.P.S. UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN** quien actuará a través del representante legal de la **FUNDACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por lo tanto así se identificará esta parte en el proceso de la referencia.

En consecuencia, téngase como parte demanda a **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, ECOOPSOS EPS** y a la **IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN** a través del representante legal de la **FUNDACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 037
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>22 MAY 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00333-00
DEMANDANTE:	ESMERALDA VALBUENA ORTEGA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Objeto del pronunciamiento

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda, de acuerdo con los siguientes:

1. Antecedentes

1.1. En el caso de estudio, se presenta como parte demandante la señora ESMERALDA VALBUENA ORTEGA, actuando a través de apoderado debidamente constituido, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2172 de 18 de julio de 2017, *"Por el cual se reubica de nivel salarial a un docente regido por el Decreto Ley 1278 de 2002, participante de la ECDF 2015-2016 por superar el Curso de Capacitación"*, suscrito por la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander.

1.2. Mediante auto de 12 de febrero de 2019¹, este Despacho ordena la corrección de la demanda por encontrar que la misma no cumplía con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Con el objeto de subsanar la demandar el apoderado de la parte demandante aclara que el Acto Administrativo objeto de nulidad es el Oficio con Radicado salida SAC: 2018EE2667 de 16 de abril de 2018², en virtud del cual se da respuesta a la petición interpuesta por la accionante.

En el oficio que se cita como acusado, la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander le indica al actor que no resulta procedente acceder a lo solicitado, en razón a que los efectos fiscales de la reubicación de nivel salarial o ascenso de grado producto de la aprobación del curso de formación se surtirán a partir de la fecha de radicación del certificado expedido por la universidad.

2. Consideraciones del Despacho

Revisado el expediente en su integridad, considera esta instancia que en el presente caso, la demanda debe ser rechazada por no ser el acto administrativo demandado objeto de control judicial, tal y como pasa a explicarse:

¹ Ver folios 45-46 del expediente

² Folio 21 -22 del expediente

2.1 Para el Despacho el Oficio SAC: 2018EE2667 de 16 de abril de 2018³, acto demandado dentro del presente asunto, no crea, modifica, ni extingue la situación jurídica para la docente demandante, por cuanto no decide de fondo el asunto como deben hacerlos los actos definitivos establecidos en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, como quiera que se trata de un mero oficio en el que se dio respuesta a la petición radicada por la accionante el 8 de marzo del 2018⁴, y cuyo contenido se limita a indicar que: *"esta determinado que los efectos fiscales de la reubicación de nivel salarial o ascenso de grado producto de la aprobación del curso de formación, se surtirán a partir de la fecha de radicación del certificado expedido por la universidad, por la cual no resulta procedente reconocer a Usted efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016."*

Lo anterior, sugiere claramente que se trata de un acto proferido dentro de la actuación administrativa iniciada a través del derecho de petición antes referido, pero que no resuelve de fondo lo peticionado.

Debe advertirse que en el hecho octavo de la demanda, se indica que: *"Mediante el acto administrativo demandado, se decide no reconocer este COSTO ACUMULADO, conforme a lo establecido en el Decreto 1095 de 2005 (...) "*, lo que permite inferir, que la demandante parte de la errada premisa de que el oficio de 16 de abril de 2018, es el que decide la situación jurídica planteada en su solicitud.

Sobre el particular, este Despacho considera necesario enfatizar en que no puede admitirse que la mencionada comunicación contenga una decisión que defina el fondo del asunto, en relación con el reconocimiento y pago de los dineros a los que considera tiene derecho la docente accionante con ocasión de su reubicación en el grado 2 nivel salarial B.

2.2. Conforme lo anterior y en consideración de este Despacho dicha decisión se encuentra consolidada con la expedición de la Resolución No. 2172 del 18 de julio de 2017, *"Por la cual se reubica de nivel salarial a un docente regido por el decreto Ley 1278 de 2002, participante de la EDCF 2015-2016 por superar el Curso de Capacitación"*, emitida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, pues es allí, en el que se resuelve de manera expresa que los efectos fiscales del acto administrativo se surten a partir del día 04 de julio del 2017.

Es del caso anotar, que conforme lo señaló el art. 2º de la citada resolución, cualquier inconformidad que surgiera con esta decisión, debía expresarse a través de la interposición del recurso de reposición ante la Secretaria de Educación Departamental, y el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, los cual debían de interponerse dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal de dicho acto.

Sin embargo, revisados los anexos de la presente demanda se evidencia que no se aporta prueba alguna que permita inferir que se agotó el recurso de apelación,

³ Folio 21 -22 del expediente

⁴ Petición en la cual solicitaba el reconocimiento y cancelación del costo acumulado correspondiente al ascenso y/o reubicación salarial, desde el 1 de enero del 2016, hasta el día 04 de julio del 2017. (FI 19-20)

el cual en los términos del artículo 74 del CPACA, es de carácter obligatorio y además, constituye requisitos de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos de lo señalado en el artículo 161-2 ídem.

Ahora bien, en gracia de discusión si se tuviera tal resolución como acto demandado, debió agotarse frente a este acto el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, dentro de los 4 meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación o ejecución de la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164-2 literal d) del C.P.A.C.A., situación que no ocurrió en el presente caso, pues tal requisito se agotó frente al Oficio SAC: 2018EE2667 de 16 de abril de 2018.

Así las cosas, no puede aceptar esta instancia que se pretenda con ocasión de la petición presentada el pasado 16 de abril de 2018 (Fl. 21-22), revivir términos en relación con una situación jurídica ya consolidada, pues nótese que aun cuando la reubicación que le fue reconocida tiene unos claros efectos salariales hacia el futuro, no es esta la situación que en este caso se cuestiona, pues claramente se evidencia que el desacuerdo planteado con la demanda, alude específicamente a los efectos fiscales que cubren el reconocimiento en el lapso comprendido entre el 1 de enero del 2016 y el 04 de julio del 2017.

A esta conclusión se arriba con la mera verificación de la solicitud presentada, en la que se plantea como petición:

“(…)

1. Se sirva reconocer y ordenar el valor correspondiente a mi costo acumulado desde el 1 de enero de 2016, que corresponde al ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2B, por haber aprobado la ECDF en la modalidad de CURSOS DE FORMACIÓN, hasta el día 04 de julio 2017, momento en que esta entidad me actualizó el salario correspondiente al ascenso y/o reubicación.”

Ello permite avizorar sin asomo de duda, que la discusión planteada no se centra en los efectos salariales posteriores de la reubicación, pues en la demanda afirma que su reajuste salarial con ocasión de este reconocimiento, se hizo efectivo a partir del mes de julio del 2017, lo que reafirma sin lugar a dudas que el acto que resolvió de fondo este aspecto, está contenido en la Resolución No. 2172 del 18 de julio de 2017 y que la inconformidad tiene un límite temporal que no se acompasa con la connotación de periodicidad que habilita el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo para discutir el contenido de una prestación periódica.

De tal manera que aun si se pretendiera la declaratoria de nulidad del mencionado acto administrativo, tampoco sería procedente la demanda por haber fenecido la oportunidad prevista en los artículos art. 161-2 y 164-2 literal d) del CPACA, teniendo en cuenta que no es posible considerar que la misma pueda ser presentada en cualquier tiempo por no tratarse de una prestación periódica, pese a representar eventualmente una afectación salarial.

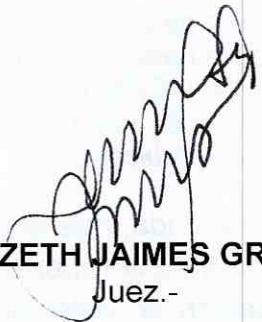
Por las razones antes anotadas, esta instancia considera que en el presente caso la demanda debe ser rechazada, por pretender cuestionarse un acto no demandable ante esta jurisdicción, de acuerdo con las previsiones del art. 169-3 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

- 1) **Rechácese** la demanda de la referencia, incoada por la señora Esmeralda Valbuena Ortega, en contra del Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2) **Reconózcase personería** para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J. y la Dra. **Katherine Ordoñez Cruz** identificada con la C.C. N° 37.392.691 y T.P. N° 152.406 del C.S de la J., como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 59 y 60 del expediente.
- 3) En firme esta providencia, **devuélvanse** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>037</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>22 MAY 2019</u> , A LAS 8:00 a.m.
 <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00347-00
DEMANDANTE:	YURLEY DAVID PICÓN ROLÓN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Objeto del pronunciamiento

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda, de acuerdo con los siguientes:

1. Antecedentes

1.1. En el caso de estudio, se presenta como parte demandante el señor YURLEY DAVID PICÓN ROLÓN, actuando a través de apoderado debidamente constituido, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2219 de 26 de julio de 2017, *“Por el cual se reubica de nivel salarial a un docente regido por el Decreto Ley 1278 de 2002, participante de la ECDF 2015-2016 por superar el Curso de Capacitación”*, suscrito por la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander.

1.2. Mediante auto de 12 de febrero de 2019¹, este Despacho ordena la corrección de la demanda por encontrar que la misma no cumplía con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Con el objeto de subsanar la demandar el apoderado de la parte demandante aclara que el Acto Administrativo objeto de nulidad es el Oficio con Radicado salida SAC: 2018RE2875 de 23 de abril de 2018², en virtud del cual se da respuesta a la petición interpuesta por la accionante.

En el oficio que se cita como acusado, la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander le indica al actor que no resulta procedente acceder a lo solicitado, en razón a que los efectos fiscales de la reubicación de nivel salarial o ascenso de grado producto de la aprobación del curso de formación se surtirán a partir de la fecha de radicación del certificado expedido por la universidad.

2. Consideraciones del Despacho

Revisado el expediente en su integridad, considera esta instancia que en el presente caso, la demanda debe ser rechazada por no ser el acto administrativo demandado objeto de control judicial, tal y como pasa a explicarse:

¹ Ver folios 41-42 del expediente

² Folio 20 -22 del expediente

2.1 Para el Despacho el Oficio SAC: 2018RE2875 de 23 de abril de 2018³, acto demandado dentro del presente asunto, no crea, modifica, ni extingue la situación jurídica para la docente demandante, por cuanto no decide de fondo el asunto como deben hacerlos los actos definitivos establecidos en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, como quiera que se trata de un mero oficio en el que se dio respuesta a la petición radicada por la accionante el 9 de marzo del 2018⁴, y cuyo contenido se limita a indicar que: *“esta determinado que los efectos fiscales de la reubicación de nivel salarial o ascenso de grado producto de la aprobación del curso de formación, se surtirán a partir de la fecha de radicación del certificado expedido por la universidad, por la cual no resulta procedente reconocer a Usted efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016.”*

Lo anterior, sugiere claramente que se trata de un acto proferido dentro de la actuación administrativa iniciada a través del derecho de petición antes referido, pero que no resuelve de fondo lo peticionado.

Debe advertirse que en el hecho octavo de la demanda, se indica que: *“Mediante el acto administrativo demandado, se decide no reconocer este COSTO ACUMULADO, conforme a lo establecido en el Decreto 1095 de 2005 (...)”*, lo que permite inferir, que la demandante parte de la errada premisa de que el oficio de 23 de abril de 2018, es el que decide la situación jurídica planteada en su solicitud.

Sobre el particular, este Despacho considera necesario enfatizar en que no puede admitirse que la mencionada comunicación contenga una decisión que defina el fondo del asunto, en relación con el reconocimiento y pago de los dineros a los que considera tiene derecho el docente accionante con ocasión de su reubicación en el grado 2 nivel salarial B.

2.2. Conforme lo anterior y en consideración de este Despacho dicha decisión se encuentra consolidada con la expedición de la Resolución No. 2119 del 26 de julio de 2017, *“Por la cual se reubica de nivel salarial a un docente regido por el decreto Ley 1278 de 2002, participante de la EDCF 2015-2016 por superar el Curso de Capacitación”*, emitida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, pues es allí, en el que se resuelve de manera expresa que los efectos fiscales del acto administrativo se surten a partir del día 07 de julio del 2017.

Es del caso anotar, que conforme lo señaló el art. 2º de la citada resolución, cualquier inconformidad que surgiera con esta decisión, debía expresarse a través de la interposición del recurso de reposición ante la Secretaria de Educación Departamental, y el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, los cual debían de interponerse dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal de dicho acto.

Sin embargo, revisados los anexos de la presente demanda se evidencia que no se aporta prueba alguna que permita inferir que se agotó el recurso de apelación,

³ Folio 20 -22 del expediente

⁴ Petición en la cual solicitaba el reconocimiento y cancelación del costo acumulado correspondiente al ascenso y/o reubicación salarial, desde el 1 de enero del 2016, hasta el día 04 de julio del 2017. (FI 18-19)

el cual en los términos del artículo 74 del CPACA, es de carácter obligatorio y además, constituye requisitos de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos de lo señalado en el artículo 161-2 ídem.

Ahora bien, en gracia de discusión si se tuviera tal resolución como acto demandado, debió agotarse frente a este acto el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, dentro de los 4 meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación o ejecución de la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164-2 literal d) del C.P.A.C.A., situación que no ocurrió en el presente caso, pues tal requisito se agotó frente al Oficio SAC: 2018RE2875 de 23 de abril de 2018⁵.

Así las cosas, no puede aceptar esta instancia que se pretenda con ocasión de la petición presentada el pasado 9 de abril de 2018 (Fl. 18-19), revivir términos en relación con una situación jurídica ya consolidada, pues nótese que aun cuando la reubicación que le fue reconocida tiene unos claros efectos salariales hacia el futuro, no es esta la situación que en este caso se cuestiona, pues claramente se evidencia que el desacuerdo planteado con la demanda, alude específicamente a los efectos fiscales que cubren el reconocimiento en el lapso comprendido entre el 1 de enero del 2016 y el 07 de julio del 2017.

A esta conclusión se arriba con la mera verificación de la solicitud presentada, en la que se plantea como petición:

“(…)”

1. *Se sirva reconocer y ordenar el valor correspondiente a mi costo acumulado desde el 1 de enero de 2016, que corresponde al ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2B, por haber aprobado la ECDF en la modalidad de CURSOS DE FORMACIÓN, hasta el día 04 de julio 2017, momento en que esta entidad me actualizó el salario correspondiente al ascenso y/o reubicación.”*

Ello permite avizorar sin asomo de duda, que la discusión planteada no se centra en los efectos salariales posteriores de la reubicación, pues en la demanda afirma que su reajuste salarial con ocasión de este reconocimiento, se hizo efectivo a partir del mes de julio del 2017, lo que reafirma sin lugar a dudas que el acto que resolvió de fondo este aspecto, está contenido en la Resolución No. 2119 del 26 de julio de 2017 y que la inconformidad tiene un límite temporal que no se acompasa con la connotación de periodicidad que habilita el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo para discutir el contenido de una prestación periódica.

De tal manera que aun si se pretendiera la declaratoria de nulidad del mencionado acto administrativo, tampoco sería procedente la demanda por haber fenecido la oportunidad prevista en los artículos art. 161-2 y 164-2 literal d) del CPACA, teniendo en cuenta que no es posible considerar que la misma pueda ser presentada en cualquier tiempo por no tratarse de una prestación periódica, pese a representar eventualmente una afectación salarial.

⁵ Folio 20 -22 del expediente

Por las razones antes anotadas, esta instancia considera que en el presente caso la demanda debe ser rechazada, por pretender cuestionarse un acto no demandable ante esta jurisdicción, de acuerdo con las previsiones del art. 169-3 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

- 1) **Rechácese** la demanda de la referencia, incoada por el señor Yurley David Picón Rolón, en contra del Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2) **Reconózcase personería** para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J. y la Dra. **Katherine Ordoñez Cruz** identificada con la C.C. N° 37.392.691 y T.P. N° 152.406 del C.S de la J., como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 58 y 59 del expediente.
- 3) En firme esta providencia, **devuélvanse** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 037
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 22 MAY 2019 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BERRAVALANTE LÓPEZ. Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00010-00
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA Y EXPORTADORA BALDONY S.A.S.- representada legalmente por EDGAR RODRIGO RIVERA GUIZA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede y realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que en el presente asunto se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) **Resolución Sanción No. 072412017000021** del 9 de septiembre de 2017, por medio del cual el Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la DIAN, sanciona a la **COMERCIALIZADORA Y EXPORTADORA BALDONY S.A.S.** le impone una multa por el valor de \$402.615.000, de acuerdo al literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario¹.

ii) **Resolución N° 072362018000003 del 23 de agosto de 2018**, por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Sanción No. 072412017000021 del 9 de septiembre de 2017, confirmando la misma.

La anterior resolución fue notificada por aviso el día 28 de septiembre de 2017, tal como se advierte a folio 87 del expediente.

En relación con el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

¹ Ver folios 22-29 del expediente

Por su parte el artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...).”

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

De igual manera el Consejo de Estado en sentencia del 03 de abril de 2014², frente a una acción tributaria expresó:

“La norma establece, pues, que el término de caducidad es de cuatro meses y que dicho término se empieza a contar a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto. Por “acto” debe entenderse acto definitivo, esto es, el que resuelve de fondo la situación planteada. Sin embargo, cuando dicho acto definitivo es susceptible de algún recurso en la vía gubernativa y el recurso es presentado con el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el término de caducidad empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en que se notifique el acto que resuelve el recurso.” (Subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se tiene que el acto que resolvió el recurso de reconsideración, **Resolución N° 072362018000003 del 23 de agosto de 2018**, fue notificado por aviso el día 28 de septiembre de 2017, tal como se advierte a folio 87 del expediente. No obstante la presente acción solo fue interpuesta el día 24 de enero de 2019, tal y como se desprende del acta individual de reparto que reposa a folio 89 del expediente.

Establecido lo anterior, se tiene que efectivamente en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, ya que el acto administrativo se notificó el 28 de septiembre de 2017, por lo que contaba la parte demandante con un término no mayor a los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación para presentar la demanda, por lo que tenía hasta el 29 de enero de

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 03 de abril de 2014, Radicación 25000-23-27-000-2010-00041-01 (18801), C.P. Hugo Fernando Bastidas

2019. Por lo tanto como la demanda solo se interpuso el día 24 de enero de 2019 se concluye que para dicha fecha ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Sobre este punto se ha de aclarar que en el caso del conteo de términos para la caducidad de los medios de control, se entienden contabilizados como días calendario, tal como lo ha determinado la jurisprudencia del Consejo de Estado, donde se indica:

“Por otra parte, para los términos que se fijan en meses o años, como es el caso de la caducidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, respectivamente, deben ser contabilizados en días calendario o, mejor, en unidades exactas, ya sea de meses o de años, de tal forma que en principio, no deben excluirse los días no hábiles. Sin embargo cual aquél término vence en un día festivo o, en general, en día no hábil, se entiende que el término se extiende hasta el primer día hábil siguiente”³. (Subraya fuera de texto)

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar para mayor claridad el siguiente cuadro explicativo:

Fecha de notificación del acto administrativo	28 de septiembre de 2017
Iniciación del término de caducidad	29 de septiembre de 2017
Vencimiento del término de caducidad	29 de enero de 2018
Fecha de presentación de la demanda	21 de enero de 2019

Por las consideraciones anteriores, el Despacho procederá a rechazar la demanda de la referencia por encontrarse caducada la misma en atención a lo ordenado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que fue presentada casi un año después de fenecidos los términos procesales.

Finalmente, precisa el Despacho que el apoderado de la parte actora, en el escrito de la demanda, en el ítem de denominado *“fundamentos de derecho de la no procedencia de la conciliación extraprocesal en derecho como requisito de procedibilidad den materia tributaria”*, indica que dado que en el presente asunto no opera la exigencia de la conciliación como requisito de procedibilidad, se incluye la inexistencia de la caducidad respectiva.

Atendiendo lo anterior, el Despacho precisa que efectivamente en el presente caso no es exigible como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial por ser un asunto de carácter tributario, sin embargo, una cosa es dicha exigencia y otra los términos procesales que prevé la norma para la interposición de los medios de control de que trata el C.P.A.C.A., los cuales se encuentran consagrados en el artículo 164 ídem, tal como ya se explicó.

³ Consejo de Estado, Sentencia del 14 de mayo de 2015, Radicación: 11001-03-15-000-2014-02742-01, C.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

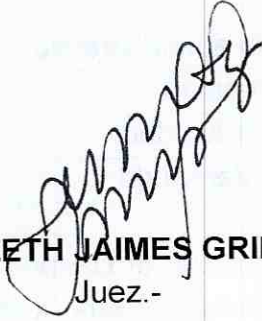
En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda de la referencia, presentada a través de apoderado, por COMERCIALIZADORA Y EXPOERTADORA BALDONY S.A.S. representada legalmente por EDGAR RODRIGO RIVERA GUIZA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES - DIAN, por caducidad de la acción, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia **devuélvanse los anexos de la demanda** sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER	
ESTADO ELECTRÓNICO N° 037	
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 22 MAY 2019, A LAS 8:00 a.m.	
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario	